

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00093

Se resuelve la acción de tutela instaurada el 2 de junio de los corrientes por Carmen Zubeida Colmenares contra Capresoca E.P.S. y Oncolife I.P.S. S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. La gestora pide la salvaguarda de sus derechos a la vida y a la salud, presuntamente vulnerados por las entidades querelladas.

2. De la información vertida en la foliatura, particularmente, de la obrante en el escrito introductorio y en su subsanación, se extraen como bases de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Es un adulto de 59 años afiliada a Capresoca E.P.S actualmente activa en el régimen subsidiado y vive en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare);
- ✓ Que actualmente está diagnosticada con “*cáncer*” de “*seno*”, maligno;
- ✓ Que para controlar su enfermedad requiere del suministro de los medicamentos de “*Capecitabina 500mg tableta*”, “*Ondansetron 8mg*” y “*Oxicodona 10mg*”;
- ✓ Que dichos medicamentos le son entregados en cantidades menores a las prescritas, y a destiempo;
- ✓ Que, además, venía siendo tratada en el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E en Bogotá D.C., de manera integral;
- ✓ Que desde el mes de enero de los corrientes fue remitida a Oncolife I.P.S., donde el servicio que se le presta es defectuoso, tardío, y lleno de obstáculos administrativos y burocráticos, esto último, especialmente, porque le ha tocado desplazarse a varias sedes e instalaciones en Bogotá D.C., con todas las incomodidades y dificultades que ello supone y conlleva.

3. Con sustento en lo compendiado, exige se conmine a las accionadas a suministrarle los medicamentos en las cantidades prescritas, y, además, que sea el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E en Bogotá D.C., y no Oncolife I.P.S., quien le siga prestando los servicios de oncología.

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. Capresoca E.P.S. se opuso a las pretensiones de la accionante. En relación con la entrega de los medicamentos, puso de presente que, al ser éstos de “*alto costo*”, existía un trámite de “*autorización especial*”, lo cual implicaba que, en ocasiones, no le pudieran ser entregados en las

cantidades exactas prescritas por el galeno tratante; sin embargo, a través de “*llamada telefónica*”, se comprometió a suministrarle a la gestora los insumos, en su sitio de residencia.

De otra parte, indicó que, como contrató con Oncolife I.P.S., era esa la entidad encargada de prestar el servicio de oncología a sus afiliados; servicios que se han venido prestando regularmente, sufragando los gastos de traslado para ella y su acompañante cuando requiriesen trasladarse a Yopal o a Bogotá D.C., en acatamiento de un fallo de tutela proferido en 2014 (rad. 2014-00088).

2. Oncolife I.P.S. S.A.S. guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Visto los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene apuntalado el resguardo, el despacho advierte que el amparo exigido está parcialmente llamado abrirse paso.

2. Dos son los tópicos planteados en la censura, y en derredor de los cuales se cimenta la transgresión de los derechos de la actora: primero, que Capresoca E.P.S. no podía cambiar al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. por Oncolife I.P.S., ambos de Bogotá D.C.; y segundo, que la E.P.S. criticada no cumple con la entrega de los medicamentos en los tiempos y cantidades prescritos por el médico tratante.

2.1. Frente a lo primero, el amparo se denegará. Si se repara en el contenido de la queja constitucional y se le coteja con la respuesta dada por la entidad prestadora de salud querellada, fácilmente se percibe que los servicios especializados de oncología sí han sido prestados.

Que la actora no esté conforme con la circunstancia de que deba desplazarse a varios puntos en Bogotá D.C. para la práctica de los exámenes, recibo de medicamentos, etc., no quiere decir, en criterio de este fallador, que sus derechos estén siendo violentados.

Además, es de tenerse bien presente que Capresoca E.P.S., en cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela emitido por el “*Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo*” en las postrimerías del 2014, le está cubriendo los gastos de transporte y alojamiento para ella y un acompañante, cuando deban desplazarse a municipios o distrito distintos a éste para recibir los servicios médicos necesarios para su tratamiento.

Parejamente, es de memorar que la Corte Constitucional, en sentencia T-162 de 2020, acotó que “(...) *los usuarios del sistema de salud tienen derecho a escoger la IPS en la cual quieren que se lleve a cabo su tratamiento médico,*

siempre y cuando la EPS tenga convenio con tales instituciones, o pertenezca a su red de servicios (...)”, no siendo posible, en consecuencia, ordenar a Capresoca E.P.S. remitirla al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., pues, con dicha entidad, ya no existe convenio ni vínculo contractual ninguno, tal y como se informó al momento de contestarse la tutela.

2.2. Respecto de lo segundo (entrega de los medicamentos de “*Capecitabina 500mg tableta, Ondansetron 8mg*”), la salvaguarda deprecada se concederá.

La razón es sencilla: las entidades prestadoras de salud tienen la obligación de suministrar los medicamentos e insumos sanitarios en las cantidades y calidades prescritas por el médico tratante, sin que quepa, para excusar el cumplimiento de ese deber, alegar, cual lo pretende Capresoca E.P.S., que deben adelantarse, previamente, diversos trámites administrativos y obtener ciertas “*autorizaciones especiales*”.

Todas esas, en verdad, son “*(...) barreras (que) atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios (...)*”¹.

Habiendo entonces claridad, como la misma E.P.S. querellada lo reconoció al momento de contestar la tutela contra ella propuesta, de que los aludidos medicamentos de “*Capecitabina 500 mg*” y “*Ondasetrón 8mg*”, en efecto, no le han sido entregados a la accionante en las cantidades prescritas y requeridas, se dispondrá lo pertinente para superar dicha situación y conjurar la lesión de las garantías fundamentales, advertida.

2.3. Frente a la entrega del restante medicamento (“*Oxicodona 10mg*”), este despacho no la ordenará. El motivo es simple: conforme lo manifestó Capresoca E.P.S., debe agotarse un trámite previo (cita con médico general y entrega por parte de la Secretaría Departamental de Salud), que no se ha llevado a término.

No obstante, y a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados, se ordenará a la accionada a que proceda a fijarle inmediatamente fecha para una cita de valoración a la actora, a fin de determinarse si requiere el aludido medicamento (“*Oxicodona 10mg*”), con cuánta periodicidad y en qué cantidad.

3. Este juzgado, por último, no desconoce que en ocasiones existen trámites administrativos que agotar antes de proceder a la entrega de medicamentos y ciertos insumos de “*alto costo*”. Todas esas diligencias y tramitaciones, sin embargo, son completamente previsibles para las entidades prestadoras del

¹ Sentencia T-183 de 2013.

servicio de salud, justamente por dedicarse profesionalmente al desarrollo de esa actividad.

De allí que se exhortará a Capresoca E.P.S. para que en lo sucesivo se abstenga de imponer a sus usuarios, y en el caso a Carmen Zubeida, cualquier tipo de traba u obstáculo en cuanto hace a la entrega de los medicamentos que le han sido prescritos para el tratamiento de sus patologías.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo deprecado por Carmen Zubeida Colmenares frente a Capresoca E.P.S. y Oncolife I.P.S. S.A.S., por la vulneración de sus derechos a la vida y a la salud.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a Capresoca E.P.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, supere todas las barreras administrativas y haga entrega material y efectiva a Carmen Zubeida Colmenares, en su sitio de residencia, de los siguientes medicamentos:

MEDICAMENTO	CANTIDAD
ONDASETRÓN 8MG	50
CAPEZITABINA 500MG	168

TERCERO. ORDENAR a Capresoca E.P.S. que proceda a fijarle, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, fecha para una cita de valoración a la actora, a fin de determinarse si requiere el medicamento "*Oxicodona 10mg*", con cuánta periodicidad y en qué cantidad, y a que se le haga entrega del mismo de llegarse a dictaminar que su estado de salud lo exige.

CUARTO. EXHORTAR a Capresoca E.P.S para que, en lo sucesivo, se abstenga se abstenga de imponer a sus usuarios, y en el caso a Carmen Zubeida, cualquier tipo de traba u obstáculo en cuanto hace a la entrega de los medicamentos que le han sido prescritos para el tratamiento de sus patologías.

QUINTO. ADVERTIR que el incumplimiento injustificado de las ordenes impartidas en esta sentencia podrá ser sancionado por la ley, inclusive penalmente, siendo el medio apto para reclamar su observancia, el incidente

de desacato que reglamentan los preceptos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez